REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá - Cundinamarca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Verbal Declarativo de Simulación
Radicado: 252903103002-**2022-00205**-00

INADMÍTASE la anterior demanda según el artículo 90 del Código General del Proceso, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

1. REFORMÚLENSE los Hechos de la demanda, toda vez que la manera como está construido este acápite resulta confusa para el despacho, ya que refiere a declaración de nulidad en un proceso, mandamiento de pago en otro, lesión enorme simulación; en fin, es incoherente la relación de hechos, por lo que deberá reformularlos, para con ellos soportar las pretensiones de la demanda, evitando hacer comentarios o supuestos de tipo personal.

2. Igualmente deberá reformular las pretensiones, en atención a que la primera, no es una pretensión propia de la demanda de simulación, además que resulta incomprensible que en una pretensión se solicite una integración de contradictorio.

3. Deberá incorporar los fundamentos de derecho en el acápite correspondiente y no señalarlos en los hechos de la demanda.

4. Indique con precisión los hechos en los cuales soporta la pretensión de declaración de simulación absoluta, aunado en que en aquella refiere a dos escrituras diferentes, lo que conlleva a una indebida acumulación.

5. Las pretensiones declarativas dos y tres están repetidas. (art. 88 núm. 2 CGP).

6. En cuanto a las pretensiones subsidiarias carecen de soporte factico.

7. Adecue el juramento estimatorio, el cual no reúne los requisitos del Artículo 206 del CGP, ni tiene soporte pericial, además que debe excluir del mismo las agencias en derecho de otros procesos, en atención a que aquellas se están ejecutando. Nótese aquí que en la demanda se indican una serie de valores, sin ningún fundamento o explicación que los sustente, luego es imposible saber si se refieren a frutos u otras indemnizaciones y, los razonamientos que los soportan. En consecuencia, con los puntos anteriores, REFORMÚLENSE las pretensiones de la demanda referidas al pago

de frutos y/o perjuicios, téngase en cuenta que son ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento. (art. 206 ejusdem)

8. APÓRTESE experticia la cual deberá cumplir con lo dispuesto en los arts. 226 y 227 del CGP

9. Acredite la legitimación en la causa del señor Machado para deprecar la simulación, toda vez que no es titular de derecho alguno de dominio conforme el certificado de tradición del inmueble objeto del contrato simulado, aunado a que el contrato de promesa de compraventa suscrito entre el señor Machado y el señor Olivares Lis fue declarado nulo en sentencia del 24 de marzo de 2021.

10. Respecto del memorial poder conferido, deberá acreditarse si el mismo fue enviado a la apoderada como mensaje de datos, por los poderdantes, conforme a lo dispuesto en el artículo 5o de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 244 del C. G. del P., y en el entendido de que dichos poderdantes según la demanda, tienen su domicilio fuera de este país, es decir, en el exterior, razón por la cual se abstiene el Despacho de reconocer personería a la profesional del derecho que formula la demanda

Notifíquese.

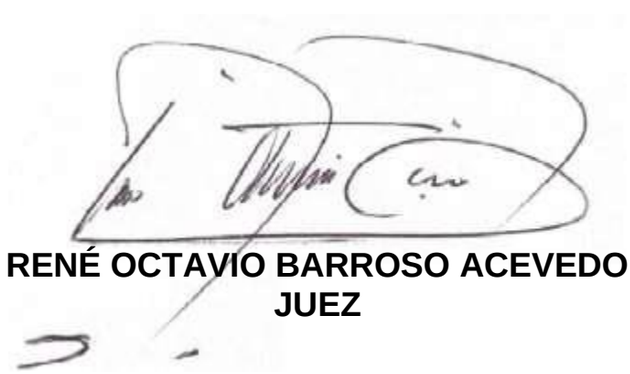

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado por estado electrónico del 19/9/2022